

Señores

JUZGADO NOVENO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E.S.D.

REF: ACCION POR EL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001-33-33-009-2020-00171-00
CONTENIDO: UN ALEGATO DE CONCLUSION

JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, mayor y vecino de este municipio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P. No. 204998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **JUAN DAVID MISNAZA URIBE**, identificado con el documento de identidad Nro. 1.193.430.047 de Cali (v), Quien actúa en calidad de demandante directo perjudicado y de todos los demás demandantes según poderes legalmente al suscrito, y haciendo uso de ellos, con todo el respeto que su señoría merece, le comunico que por medio del presente escrito le presento el siguiente **ALEGATO DE CONCLUSION**, basado en lo siguiente:

EXORDIO

1. Me permito hacerle una pequeña explicación sobre los hechos en los cuales resultaron víctimas los señores **JUAN DAVID MISNAZA URIBE** y **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**, con ocasión a la acción u omisión de los funcionarios de la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
2. Siendo aproximadamente las 8:30 pm del pasado 4 de octubre del año 2018, la víctima **JUAN DAVID MISNAZA URIBE**, se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta de placas ACI-81C, en plena vía publica en compañía de su amigo **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**, a la altura de la carrera 11 Nro. 59-04, en el barrio la base ubicado en Santiago de Cali, cuando de repente su vehículo cayo en un hueco sobre la mencionada vía el cual le hizo perder el equilibrio colisionando con el vehículo tipo automóvil de placas GKA 611, de propiedad del señor **ANTONIO LOAIZA RICAURTE**, ocasionando graves lesiones a la víctima el señor **JUAN DAVID MISNAZA URIBE**, y a **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**.
3. Minutos después de ocurridos los hechos las víctimas fueron trasladadas en ambulancia a la clínica **CRISTO REY**, lugar donde pese al esfuerzo del personal médico, lamentablemente perdió la vida el menor de edad **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**.
4. Es de anotar que al momento de la ocurrencia de los hechos el conductor del vehículo de placas ACI-81C, **JUAN DAVID MISNAZA**, contaba con todos sus documentos en regla (LA LICENCIA DE CONDUCCION, SEGURO OBLIGATORIO, REVISION TECNICO MECANICA). De la misma manera se puede precisar que las víctimas portaban sus respectivos elementos de protección (CASCO REGLAMENTARIO).

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

JTube Maps

PLACA DEL VEHÍCULO:

ACI81C

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10015446409

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

YAMAHA

LÍNEA:

FZ6-NAHG

MODELO:

2009

COLOR:

NEGRO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

J514E064978

NÚMERO DE CHASIS:

RJ14D001779

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

600

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

26/12/2009

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SINO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SINO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SINO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SINO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SINO):

NO

PUERTAS:

0

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
18336321	16/01/2018	17/01/2018	16/01/2019	130	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	NO VIGENTE
35342383	19/12/2016	20/12/2016	19/12/2017	130	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
31231666	04/05/2015	05/05/2015	04/05/2016	130	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
1309118879316	09/10/2013	10/10/2013	09/10/2014	130	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	NO VIGENTE
130994013205	02/02/2012	03/02/2012	02/02/2013	130	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	17/01/2018	17/01/2019	CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO MOTO DEL QUINDIO	NO	134264733	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	20/12/2016	20/12/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CANGURO S.A.S. SIGLA: CDA CANGURO S.A. S	NO	128531231	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/05/2015	05/05/2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CANGURO S.A.S. SIGLA: CDA CANGURO S.A. S	NO	120765578	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/10/2013	10/10/2014	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CANGURO S.A.S. SIGLA: CDA CANGURO S.A. S	NO	114205506	SI	

MOTIVOS Y RAZONES

1. Mi mandante el señor **JUAN DAVID MISNAZA URIBE**, se movilizaba a la altura de la calle 50 Nro. 10ª -16 en un vehículo tipo motocicleta el cual se hundió en un hueco en la vía pública, que no contaba con una adecuada señalización preventiva que sirviera como advertencia a todos aquellos que se desplazaran por dicha vía.

2. Lo anterior también se puede confirmar en el interrogatorio de parte que se practicó en el proceso al demandante **JUAN DAVID MISNAZA URIBE**, en el cual bajo la gravedad del juramento hizo referencia al hueco que presentaba la vía por la cual transitaba el día en que acaecieron los hechos que generaron la presente demanda, de dicha declaración en resumen se destaca lo siguiente: yo me desplazaba por la vía cuando de forma inesperada me vi inmerso en el hueco perdiendo el equilibrio mientras me movilizaba a una velocidad aproximada de 30 km/h, portando al igual que el parrillero el respectivo casco reglamentario.

* Carrera 7 N°. 72 A-04

* Te/Fax N°. 3752751

* Celular N°. 310 5440059

* Correo Electrónico: johnfviveros@hotmail.com

* Santiago de Cali – Valle del Cauca



3. De la misma manera quedo consignado en el informe de transito Nro. A000 805165 con fecha de levantamiento 5 de octubre de 2018, elaborado por el agente de tránsito **PADILLA PESCADOR ALEX MAURICIO**, quien de acuerdo a su sana critica señalo como hipótesis del accidente perdida de control del vehículo (ACI 81C) al momento de frenar sobre la arenilla en la vía.

APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
13. OBSERVACIONES	perdida de control del vehículo al momento de frenar sobre arenilla en la vía,			



El haber omitido la labor de control sobre la vía pública que se pudo haber realizado en el lugar de los hechos, con la colocación de medidas preventivas para el control del trafico y la debida señalización en el referido sector mientras se repara la vía publica en materia de asentamiento de la estructura, constituye una clara **FALLA EN EL SERVICIO** por parte de la administración municipal de Cali.

4. Conforme tuvieron ocurrencia los mencionados hechos, se puede concluir que las lesiones sufridas por la víctima **JUAN DAVID MISNAZA URIBE** y la muerte del joven **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**, se produjeron como consecuencia de la **FALLA EN EL SERVICIO**, por parte de la entidad demandada, quien en el cumplimiento de sus funciones omitieron de manera irreflexiva y negligente la utilización de mecanismos de señalización para advertir la presencia del mal estado de la vía pública.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA PRESUNTA FALLA DE LA ADMINISTRACION

Cabe resaltar que el mal o el regular estado en el que se encontraba la vía donde ocurrió el accidente del cual se predica el daño anti jurídico, no es suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada, pues pese existir una omisión en la reparación y adecuación de la vía, es apenas lógico, para estructurar el nexo causal entre la omisión y el daño, acreditarse que la víctima haya caído de la motocicleta por el mal estado de la vía (arenilla producida por el hueco) que se encontraba la carretera.

pues bien del interrogatorio de parte practicado al joven **JUAN DAVID MISNAZA**, se puede inferir que el mismo concuerda en manifestar que el accidente que nos ocupa se generó por el mal estado de la vía, misma que carecía de señalización alguna que advirtiera las condiciones en las que se encontraba la vía, lo cual se refuerza con el informe con el informe policial de accidente de tránsito Nro. A00 805165 y con el croquis referido donde se indicó como hipótesis del siniestro pérdida de control del vehículo al momento de frenar sobre la arenilla en la vía.

Lo anterior, pone de presente la omisión del Ente territorial demandado en el cumplimiento de sus obligaciones, no sólo por omitir el mantenimiento de la red vial, sino también por haberse abstenido de implementar señalizaciones que alerten a quienes transitan por la vía donde acaeció el siniestro, sobre el riesgo que presenta la vía.



En relación con el caso que nos ocupa, el honorable Consejo de Estado en sentencia el 14 de julio de 2016 profería dentro del proceso con radicación Nro. 76001-23-31-000-2008-000179-01 señaló lo siguiente:

(...)

*En casos como el que ahora ocupa la sala, **en los que en el análisis de la responsabilidad se realiza a la luz del de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquella se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de Tales deberes**, Maxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia normal y peligrosa de obstáculos sobre esta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que este implica.*

*Al respecto, esta corporación ha sostenido que **el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos**: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales se previsible el desprendimiento de materias de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito **y: ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario periódico de la infraestructura vial**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia y se demuestra que los daños y obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demanda hubiera efectuado efectuado las obras de limpieza, remoción o reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la responsabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vida fue puesto en conocimiento de la accionada y que está omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, **en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad** (negritas y subrayas por fuera del texto).*

INEXISTENCIA DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es importante resaltar que la defensa se ha concentrado en señalar el tema del incumplimiento de algunas normas de tránsito exigibles al conductor **JUAN DAVID MISNAZA**, pues a este siempre se le ha atribuido la responsabilidad por conducir con parrillero hombre mayor de 12 años. Conducta que si bien es cierto constituye una falta en materia de las normas de tránsito, no se convierte en un factor determinante en ocurrencia del tan mencionado accidente como lo es el (mal estado de la vía), pues si bien es cierto que dicha vía se encuentra en pésimo estado, es una condición que pone en riesgo a todos los ciudadanos que se desplacen por la misma aun cuando lleven a cabo dicha actividad de manera individual o con parrillero hombre o mujer.

* Carrera 7 N°. 72 A-04 * Te/Fax N°. 3752751 * Celular N°. 310 5440059 *

* Correo Electrónico: johinfviveros@hotmail.com *

* Santiago de Cali – Valle del Cauca *

De la misma manera la defensa alega culpa exclusiva de la victimas **JUAN DAVID MISNAZA** y al menor **JAN CARLOS BANGUERA**, al transitar en un vehículo tipo motocicleta sin el respectivo casco, afirmación que resulta totalmente falsa en razón a que los jóvenes al momento del accidente si portaban los respectivos cascos reglamentarios tal como quedo demostrado en los registros fotográficos y el video de fecha 4 de octubre de 2018, (los cuales reposan en el acápite de las pruebas obrantes en el expediente) en los que claramente se evidencian los cascos sobre la vía y en los audios quedo constancia cuando el personal médico de la ambulancia hace referencia a los mismos.



Por otra parte, la demandada esgrime como como exclusiva de las víctimas la presunta participación de los señores **JUAN DAVID MISNAZA URIBE** y **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**, en la comisión de un delito (hurto), al momento de la ocurrencia de los hechos, argumento que hasta la fecha no ha sido probado por la defensa y por tal razón se constituye en un supuesto hecho.

(JUAN DAVID MISNAZA URIBE)

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 10:21:35 AM horas del 08/08/2024, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° **1193430047**
Apellidos y Nombres: **MISNAZA URIBE JUAN DAVID**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio

Activar Wir
Ve a Configura

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación:

Cédula de ciudadar

Número Identificación:

1193430047

¿Escriba los dos ultimos digitos del documento a consultar?

1

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) JUAN DAVID MISNAZA URIBE Identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1193430047.

El ciudadano no presenta antecedentes

(JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ)

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 10:24:04 AM horas del 08/08/2024, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 1192743976

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación:

Cédula de ciudadan

Número Identificación:

1192743976

¿Cuanto es 6 + 2 ?

7

Consultar

EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA.

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.

Ahora bien, con relación al tema de la velocidad en la que se movilizaban las victimas al momento del siniestro solo se tiene como prueba lo manifestado en el ejercicio del interrogatorio de parte practicado a la victima **JUAN DAVID MISNAZA URIBE**, en el cual manifestó que se desplazaba a una velocidad aproximada de 30 km/h, afirmación que hasta esta etapa procesal no ha sido desvirtuada por la parte demandada ni las llamadas en garantía.

* Carrera 7 N°. 72 A-04 * Te/Fax N°. 3752751 * Celular N°. 310 5440059 *

* Correo Electrónico: johinfviveros@hotmail.com *

* Santiago de Cali – Valle del Cauca *

CONCLUSION

teniendo en cuenta lo hasta aquí manifestado, es forzoso concluir que el accidente donde resultó gravemente lesionado el joven **JUAN DAVID MISNAZA URIBE** y lamentablemente falleció el menor **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONES**, fue a causa del mal estado en que se encontraba la vía (arenilla producida por un hueco), factor determinante el cual ocasiono que el conductor perdiera la estabilidad y su motocicleta colisionara con el vehículo tipo automóvil de palcas GKA 611 de propiedad del ciudadano **ANTONIO LOAIZA RICAURTE**.

Bajo esa consideración se encuentra acreditado el nexo causal entre el daño jurídico y la omisión u falla producida por la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Con base en todos los motivos y razones que le he expuesto su señoría, es suficiente para reiterar en las pretensiones que le hice en las declaraciones y condenas que nuevamente le cito en este alegato de conclusión y ellas son:

1. Que se declare al **ESTADO COLOMBIANO** a través de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, representada legamente por el señor alcalde **ALEJANDRO EDER**, o por quien haga sus veces, cuya dirección es la avenida 2N Nro. 10-70, Torre alcaldía, centro administrativo municipal, como responsable de las lesiones que sufrido mi mandante el señor **JUAN DAVID MISNAZA URIBE** y el lamentable deceso del menor **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**, el pasado 4 de octubre de 2018, en la carrera 11 Nro. 59-04 barrio LA BASE, en la municipalidad de Santiago de Cali – valle del cauca.
2. Que como mi mandante el señor **JUAN DAVID MISNAZA URIBE**, responde económicamente por el sustento de su núcleo familiar, su señoría en la misma sentencia que dicte y que la misma haga **TRANSITO A COSA JUZGADA**, declare que como consecuencia de la acción u omisión que dio origen a las lesiones sufridas por mi poderdante, a través de la entidad aquí demanda, está obligada a indemnizarle por los perjuicios materiales y morales que le han causado a él y a su núcleo familiar, al igual que los perjuicios causados a los familiares del hoy occiso **JAN CARLOS BANGUERA QUIÑONEZ**.
3. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la constitución política colombiana y en los artículos 2341 y 2342 del código civil, el ESTADO, a través de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representada por el señor alcalde **ALEJANDRO EDER**, o quien haga sus veces, está obligado a indemnizar a mi mandante y a todos los miembros de su núcleo familiar, por todos los perjuicios morales y materiales que se les causo a partir del pasado 4 de noviembre de 2018.

ANEXOS

1. Video de fecha 4 de octubre de 2018.
2. Video de fecha 17 de julio de 2024.

De esta manera y dentro del término legal que me ha concedido su señoría, presento mi alegato de conclusión

Del señor juez con todo respeto;



JHON FREDDY VIVEROS PEÑA
C.C. 76.046.338 de puerto tejada (c)
T.P. Nro. 204998 del C.S.J.